

PRECIO EN MADRID

Por tres meses..... 8 rs.
 Por seis..... 15.
 Por un año..... 28.

BOLETIN

EN PROVINCIA PORTE FRANCO.

Por tres meses.... 12 rs.
 Por seis..... 23.
 Por un año..... 44.

ECCLESIASTICO OFICIAL DE LA DIÓCESIS DE TOLEDO.

Se publica todos los DOMINGOS con licencia de la Autoridad eclesiástica.

Sigue la insercion de las leyes sobre el regium exequatur, prevenido en España para la ejecucion y publicacion de los rescriptos de Roma.

Ley XI, tit. 3, lib. 2.º de la novisima recopilacion.

Requisitos para la ejecucion de los Breves y despachos de la corte de Roma tocantes á la inquisicion.

Ningun Breve ó despacho de la corte de Roma tocante á la inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se ponga en ejecucion sin mi noticia y sin haber obtenido el pase de mi consejo, como requisito preliminar é indispensable.—Es de D. Carlos III en Aranjuez á 16 de junio de 1768.

Ley XII del mismo Rey, y de fecha 11 de setiembre de 1778.

Prohibicion de acudir á Roma derechamente en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias.

Desde ahora hasta que se establezca y ponga espedito el nuevo método para dirigir las pretensiones que ocurran en la curia romana, se suspenda el acudir á Roma derechamente, y por los medios usados hasta aqui, en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias; y si algunos se hallaren en urgente necesidad de solicitarlas, acudan con las preces á sus diocesanos, ó á las personas que diputaren, y sean de su entera satisfaccion y conocida inteligencia; de quienes las recibirán estos y me las remitirán con su dictamen en derecho por la primera secretaria de estado y del despacho, ó por medio de mi consejo y cámara, dirigiéndolas á los fiscales del consejo, ó á los secretarios de la cámara segun sus clases con espresion de la calidad de la urgencia, para que en su vista mande se las dé la mas conveniente, mas segura y menos costosa direccion. Y obtenidas que sean dichas dispensas, indultos ó gracias, se remitirán á los mismos diocesanos, con arreglo á lo dispuesto en la praemática sancion de 16 de junio de 1768 (ley 9), á fin de que por medio de las personas diputadas, por estos se entreguen á los interesados, para que usen de

ellas; debiéndose tener entendido, que no se concederá el pase á las expediciones que se soliciten sin estas prévias circunstancias; y que de esta regla solo se exceptuan las que vengan para los arctados, las que se despachen por penitenciaria, las que ya se hayan espedito antes de la publicacion de esta orden, las que se soliciten en Roma dentro de los quince días siguientes á dicha publicacion, y las que se hubieren espedito dentro de un mes contado desde el mismo dia.

Ley V de dicho lib. y tit. sobre la misma materia.—Es del Sr. D. Felipe II por praemática de 20 de noviembre de 1569.

Orden que se ha de observar en la publicacion y predicacion de bulas é indulgencias.

Mandamos, que ninguna persona, de cualquier estado ó preeminencia que sea, no pueda publicar por escritos ni por pregones, ni de palabra, ni de otra manera, bulas, gracias, perdones, indulgencias, jubileos, ni otras facultades que suelen ser concedidas por los Pontífices, ó por otros que para ello tengan poder, á Iglesias, monasterios, hospitales, cofradías, capillas y otros lugares píos, sin que primero, conforme á la bula del Papa Alejandro, sean examinadas por el prelado de la diócesis, en donde se hubiere de hacer la publicacion; y que no se puedan publicar sino despues de ser examinadas por el ordinario; y sean tambien examinadas y probadas por el comisario general de la Santa Cruzada, ó por la persona ó personas por Nos nombradas en esta corte en virtud de la dicha bula de Su Santidad, y tenga licencia del dicho comisario general, ó de la tal persona ó personas por Nos nombradas para hacer la publicacion; que siendo verdaderamente concedidas y no revocadas, constando de ellas auténticamente, y habiéndose guardado la dicha forma, se podrán publicar; y no se pueda hacer impresion alguna de ellas, sin que preceda esta forma; y asimismo, sin ella, no pueda haber demanda ni güesta alguna, ni publicacion de ellas, y guardándose lo contenido en la ley 5, tit. 28, lib. 1.º